

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, Caldas. Julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

A. I. 586

RADICACIÓN	17001 33 39 005 2020 00292 00
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
DEMANDANTE	María Melva Trujillo de Gómez
DEMANDADO	Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES
ESTADO ELECRÓNICO	102 de julio 14 de 2023

Procede el Despacho a decidir sobre la acumulación de procesos solicitada por la apoderada judicial de la demandante a otro proceso que se tramita en el Juzgado Séptimo Administrativo de Manizales, por reunirse los requisitos del artículo 148 del Código General del Proceso. Para ello adjuntó copia del auto admisorio proferido el 06 de octubre de 2020 dentro del proceso radicado al **Nro. 2020-00167, demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES- y demandada: MARÍA MELVA TRUJILLO DE GÓMEZ.**

I. ANTECEDENTES

Con demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, a través de apoderada judicial y radicado 17001-33-39-005-2020-00292-00, la señora MARÍA MELVA TRUJILLO DE GÓMEZ, pretende que se declare nulo el acto administrativo que revocó su pensión y se le restituyan sus derechos sobre la misma

Asimismo, con demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho (lesividad), a través de apoderada judicial y radicado al Nro. 17001-33-39-005-2020-00167-00, en trámite ante el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, pretende el reintegro de unas mesadas pensionales que considera irregularmente reconocidas a la señora MARÍA MELVA TRUJILLO DE GÓMEZ.

II. CONSIDERACIONES

Sobre la procedencia de la acumulación de procesos, el artículo 148 del Código General del Proceso, establece:

“Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio

de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos...

(...)

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación..." (Resalta el Juzgado).

Respecto de la competencia y el trámite para resolver sobre la acumulación, los artículos 149 y 150 ibidem, son del siguiente tenor:

"Artículo 149. Competencia. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares. (Subraya el Despacho).

"Artículo 150. Trámite. Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito..." (Resalta el Juzgado).

En el *sub lite*, la radicación y la identificación de las partes en los procesos que se pretenden acumular, son las siguientes:

1. Radicado: 17001 33 39 005 2020 00292 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **MARÍA MELVA TRUJILLO DE GÓMEZ**
Demandada: **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-**
2. Radicado: 17001 33 39 007 2020 00167 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-**
Demandada: **MARÍA MELVA TRUJILLO DE GÓMEZ**

Al confrontar el contenido de las demandas en los procesos cuya acumulación se pretende, surge en efecto que, los hechos discutidos provienen de una misma causa (reconocimiento pensional a la señora María Melva Trujillo de Gómez); se trata de pretensiones conexas y las partes son demandantes y demandados recíprocamente en cada uno de los procesos, finalmente, se promueven dentro del mismo medio de control, con lo cual se concretiza el numeral 1º, literal b, del artículo 148 del C. G. P.

Ahora bien: tal como lo indica el artículo 149 del Código General del Proceso, la solicitud de acumulación será resuelta por el Juez que trámite el proceso más antiguo, lo cual se determina por la fecha de notificación personal del auto admisorio de la demanda.

Para corroborar este aspecto, se allegó certificado expedido por el Juzgado Séptimo Administrativo de Manizales, el cual contiene la siguiente información:

ACTO PROCESAL	FECHA / TÉRMINO
Auto admite demanda	06/10/2020
Notificación personal del auto admisorio a la parte demandada y al Ministerio Público ¹	13/09/2021
Término común de 25 días	DESDE 14/09/2021 HASTA 19/10/2021
Traslado de la demanda de 30 días	DESDE 20/10/2021 HASTA 02/12/2021
Contestación de la demanda MARIA MELVA TRUJILLO DE GÓMEZ	EN TÉRMINO OPORTUNO, 26/10/2021
Contestación de la demanda UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP	NO SE ALLEGÓ ESCRITO
Reforma de la demanda de 10 días	NO SE PROPUSO REFORMA
Traslado de excepciones de 3 días	DESDE 18/10/2022 HASTA 20/10/2022
Pronunciamiento excepciones	EN TÉRMINO OPORTUNO, DE MANERA ANTICIPADA, SE ALLEGÓ PRONUNCIAMIENTO POR LA PARTE DEMANDANTE COLPENSIONES

En este orden de ideas, se advierte que el proceso que se adelanta en este despacho radicado al Nro. 2020-00292, fue notificado a la demandada el día 08 de abril del 2021, en tanto que el proceso adelantado ante el Juzgado Séptimo Administrativo de Manizales radicado al Nro. 2020-00167, fue notificado el día 13 de septiembre de 2021 y ambos se encuentran pendientes de señalar fecha para la audiencia inicial.

Visto lo anterior, se cumplen entonces los requisitos previstos por los artículos 148 y 149 del Código General del Proceso, razón por la cual, se accederá a la petición de acumulación a efectos de que se sigan adelantando los procesos bajo el mismo trámite y se resuelvan en una sola sentencia.

Se advierte igualmente a las partes, que las providencias que se dicten en el trámite de los procesos que aquí se acumulan, seguirán siendo registradas bajo el número 17001-33-39-005-2020-00292-00 (acumulado) en el sistema informático "Justicia Siglo XXI".

En consecuencia, en virtud de lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 150 del Código General del Proceso, por la Secretaría se oficiará al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales, para que remita el expediente bajo el radicado 17001-33-39-007-2020-00167-00, actuación que tendrá suspensión hasta que los procesos objeto de acumulación, se encuentren en el mismo estado.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

- 1. DECRETAR LA ACUMULACIÓN** del proceso radicado bajo el número **17001-33-39-007-2020-00167-00**, al radicado con el número **17001-33-33-005-2020-00292-00**, promovidos recíprocamente en ejercicio del medio de control **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** por la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- y la señora MARÍA MELVA TRUJILLO DE GÓMEZ.
- 2.** Por la Secretaría del Despacho, ofíciase al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales, para que remita el expediente bajo el radicado 17001-33-39-007-2020-00167-00.
- 3.** SUSPENDER la actuación que se encuentre más adelantada, hasta tanto los procesos se encuentren en el mismo estado y se puedan decidir en la misma sentencia.
- 4.** Las providencias que se dicten en el trámite de los procesos acumulados, seguirán siendo registradas en el radicado número 17001-33-39-005-2020-00292-00, en el sistema informático "Justicia Siglo XXI".

Se le recuerda además que, a fin de dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 3º del Ley 2213 de 2022, los documentos que deseen compartir durante el traslado sean remitidos a los correos de los sujetos procesales y al buzón electrónico de la Representante del Ministerio Público, Procuradora 181 Judicial I para Asuntos Administrativos (cgomezd@procuraduria.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



LUIS GONZAGA MONCADA CANO

Juez